

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 octubre 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN aclarando lo dispuesto en el número 2.º del artículo 7.º del Real decreto de 6 de septiembre de 1929, creador de las Cámaras provinciales de la propiedad rústica.

Núm. 2.250.

Ilmo. Sr.: En el Real decreto de 6 de septiembre próximo pasado, creador de las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica, entre los fines especiales que se les atribuyen figura, en el número 2 del artículo 7.º, el de representar a la clase patronal agrícola en la organización corporativa de la Agricultura y retiro obrero en el campo; y asimismo, ante los Ayuntamientos, Corporaciones y Oficinas públicas de todo orden de la provincia, promoviendo con tal carácter y representación las solicitudes, recursos y procedimientos legales que convenga al interés de la propiedad rural.

No es posible desconocer que la clase patronal agrícola la forman dos sectores, que a los efectos sociales tienen idéntica importancia: propietarios de fincas que directamente las cultivan y colonos que llevan en arrendamiento predios ajenos; y resultaría anómalo que los primeros asumiesen la representación total de la clase patronal, por lo que el precitado artículo y número requiere una aclaración en el sentido de reconocer personalidad a los patronos colonos en la forma que actualmente la venían ostentando.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, aclarando lo dispuesto en el número 2 del artículo 7.º del Real decreto de 6 de septiembre de 1929, la representación a que se alude de la clase patronal, sea exclusivamente la de los propietarios agrícolas, que se ejercerá con arreglo a las disposiciones vigentes emanadas del Ministerio de Trabajo y Previsión y demás que le sean pertinentes y aplicables.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de octubre de 1929.—Andes.

Señor Director general de Agricultura.

(“Gaceta” 16 octubre 1929.)

REAL ORDEN disponiendo que de las materias que constituyen el grupo B para el ingreso en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas se desglose el Dibujo lineal, que constituirá por sí solo el grupo.

Núm. 2.251.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta del Claustro de la Escuela Profesional de Peritos agrícolas,

S. M. Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:
1.º Que de las materias que constituyen el grupo B para el ingreso en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas se desglose el Dibujo lineal, que constituirá por sí solo el grupo D, de aprobación necesaria para el ingreso en la referida Escuela.

2.º Autorizar al Tribunal examinador del grupo B para que elimine en el examen práctico a todos aquellos aspirantes a ingreso que juzgue insuficientemente preparados.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a vuestra ilustrísima muchos años. Madrid, 5 de octubre de 1929.—Andes.

Señor Director general de Agricultura.

(“Gaceta” 19 octubre 1929).

REAL ORDEN resolviendo instancia suscrita por la “Unión Nacional de la Exportación Agrícola”, solicitando la libre importación de patatas para simiente de las variedades que se indican.

Núm. 2.253.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la “Unión Nacional de la Exportación Agrícola”, en la que se solicita la libre importación de patatas para simiente de las variedades “Royal Kidney”, “King Edward” y “Majestic”, raziando su petición en términos análogos a las formuladas en los años 1927 y 1928, que dieron lugar a las Reales órdenes números 1.407, “Gaceta” del 29 de octubre de 1927, y 1.921, “Gaceta” del 12 de octubre de 1928, ambas de la Presidencia del Consejo de Ministros, por cuyas disposiciones se autorizó la referida importación en las condiciones que en las mismas se expresan:

Considerando que las condiciones del problema económico arancelario en que se encuentran estas simientes no han variado en ninguno de sus términos desde la concesión de importación con franquicia que se otorgó en los años anteriores por las Reales órdenes antes expresadas, y por tanto subsisten las circunstancias que sirvieron de fundamento a aquellas autorizaciones.

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por la Dirección general de Aranceles, Tratados y Valoraciones de este Ministerio, se ha servido disponer que se permita hasta el 31 de diciembre próximo la importación, con libertad de derechos, de las simientes para el cultivo de la patata temprana, en sus variedades “Royal Kidney”, “King Edward” y “Majestic”, con la condición de que vengan acompañadas del certificado sanitario y previa la prestación de garantías a satisfacción de la Administración, suficientes a responder del pago de los correspondientes derechos asignados a la partida 1.354 del vigente Arancel de Aduanas, si por el Servicio Agronómico no se justificara debidamente que las patatas importadas con libertad de derechos a que se refiere esta disposición han sido empleadas exclusivamente para simiente, y por consecuencia, en ningún caso dedicadas al consumo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos indicados. Dios guarde a

V. E. muchos años. Madrid, 17 de octubre de 1929.—Andes.

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Aranceles, Tratados y Valoraciones.

(“Gaceta” 19 octubre 1929).

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN circular disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, se encargue del despacho ordinario de los asuntos del mismo el General de división D. Antonio Losada Ortega, Director general de Instrucción y Administración.

Núm. 205.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante mi ausencia de esta Corte se encargue del despacho de asuntos de este Ministerio el General de división D. Antonio Losada Ortega, Director general de Instrucción y Administración.

De Real orden lo digo a V. . para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de octubre de 1929.—Ar-

danaz.

(“Gaceta” 15 octubre 1929).

REAL ORDEN circular disponiendo cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el General de división D. Antonio Losada Ortega, Director general de Instrucción y Administración.

Núm. 206.

Excmo. Sr.: Habiendo regresado a esta Corte en el día de hoy,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer me haga cargo de este Ministerio, cesando en el cometido de encargado del despacho ordinario de los asuntos del mismo el General de división D. Antonio Losada Ortega, Director general de Instrucción y Administración, para el que fué nombrado por Real orden circular de 13 del actual (“Diario Oficial” núm. 228).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de octubre de 1929.—Ar-

danaz.

(“Gaceta” 17 octubre 1929.)

REAL DECRETO modificando el artículo 394 del vigente Reglamento para aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, reduciendo a seis meses el tiempo que han de permanecer en filas los individuos acogidos al capítulo 17 del mismo.

EXPOSICION

Señor: La venturosa situación de paz que la Nación disfruta ha permitido reducir en cuantiosa proporción el tiempo de forzosa permanencia en filas que la ley de Reclutamiento establece para los individuos de reemplazo ordinario, que

actualmente, en la Península y archipiélagos, no llegan a estar en los Cuerpos, por término medio, ni la mitad del tiempo a que aquella Ley les obliga. Por el contrario, los mozos acogidos a los beneficios del capítulo XVII del Reglamento para aplicación de la ley de Reclutamiento vienen sirviendo íntegramente la totalidad del período que en ella se establece, lo que implica quizás una desigualdad de régimen que no parece justo se mantenga, máxime cuando el adiestramiento de estos últimos no se amenguaría, si se hace en la forma que se propone y habida cuenta de la instrucción premilitar recibida, ni los intereses del Estado sufrirán perjuicio alguno, sino que, por el contrario, pueden salir beneficiados, al estimularse, la acogida a los beneficios que otorga el referido capítulo.

Por las razones expuestas y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el del Ejército que suscribe se honra en someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Valencia, 15 de octubre de 1929.—Señor: A los R. P. de V. M., Julio de Ardanaz y Crespo.

REAL DECRETO

Núm. 2.172.

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 394 del vigente Reglamento para aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, reduciendo a seis meses el tiempo que han de permanecer en filas los individuos acogidos al capítulo XVII del mismo.

Artículo 2.º Los seis meses a que se refiere el artículo anterior se distribuirán en dos períodos: uno de cuatro meses, servidos sin interrupción a partir de la fecha de incorporación de los mozos, y otro de dos en la época en que se celebran anualmente por los Cuerpos las escuelas prácticas, ejercicios y maniobras.

Dado en el mar, a bordo del "Infanta Cristina", a quince de octubre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro del Ejército, Julio de Ardanaz y Crespo.

("Gaceta" 17 octubre 1929.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN resolviendo dudas de algunas Juntas provinciales de Transportes y Delegaciones de Hacienda, respecto a la aplicación de la Real orden de 27 de marzo último.

Núm. 306.

Ilmo. Sr.: Han surgido dudas en algunas Juntas provinciales de Transportes y Delegaciones de Hacienda respecto a la aplicación de la Real orden número 269, de 27 de marzo último, emanada del Ministerio de Hacienda y publicada en la "Gaceta de Madrid" de 3 de abril último, en su relación con el artículo 7.º del Real decreto de 22 de febrero de 1929.

Resultando que en el mencionado artículo se

dispone que "la inspección y vigilancia de los servicios públicos por carretera con vehículos con motor mecánico, tanto en lo que afecta a seguridad de la circulación, como en lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones del concesionario, estarán en cada provincia a cargo de las Jefaturas de Obras públicas. Para atender a los gastos de esta inspección y completar los que origina el sostenimiento de las Juntas Central y provinciales, satisfarán anualmente los concesionarios de servicios regulares de transportes mecánicos rodados la cantidad de lo pesetas anuales por kilómetro de concesión. Con el importe de la recaudación obtenida por este concepto, así como por el del canon de conservación de carreteras, se constituirá un fondo único a cargo de la Junta Central, con el que se atenderá a los gastos de todas clases que se originen":

Considerando que el importe del canon de conservación que se menciona en el último párrafo de la disposición transcrita no podía en modo alguno referirse a mayor cuantía que a la del 20 por 100 del total producto del citado canon, que es la parte destinada a las Juntas Central y provinciales para atender a sus gastos, según lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 20 de febrero de 1926, precepto que nada autoriza a suponer que se tratara de modificar, no haciéndolo de modo explícito,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que como aclaración al artículo 7.º del Real decreto de 22 de febrero de 1929, se entienda que el fondo único a constituir a disposición de la Junta Central con la recaudación obtenida por las lo pesetas anuales por kilómetro de concesión y el importe del canon para conservación de carreteras, se refiere al 20 por 100 de este último y no a la totalidad, pues el 80 por 100 restante ha de seguirse aplicando en la forma prevista en el artículo 7.º del Real decreto de 20 de febrero de 1926.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1929.—Benjumea.
Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

("Gaceta" 15 octubre 1929).

REAL ORDEN dictando las reglas que se indican relativas a los servicios discretionales de mercancías sin sujeción a itinerario determinado.

Núm. 307.

Ilmo. Sr.: El artículo 95 del Reglamento de Transportes, aprobado por Real orden de 22 de junio último dispone que los servicios de mercancías de la clase D, o sea de los destinados a realizar servicios públicos exclusivamente de mercancías, con horario indeterminado, se regirán por las normas establecidas para las clases A o B, según que las condiciones con que se pidan se adapten a uno o a otro grupo.

El establecimiento de esta clase de servicios se supone aplicable tan sólo a trayectos o itinerarios determinados, esto es, dentro de la misma condición que caracteriza esencialmente las dos clases A y B antes citadas, no habiéndose previsto para mercancías el caso análogo al comprendido en la

clase C para viajeros, que se refiere a servicios libres, sin sujeción a itinerario ni horario previamente determinados.

La necesidad de atender a esta modalidad del transporte de mercancías se ha puesto de manifiesto por reiterados requerimientos de varias Juntas provinciales, que han llamado la atención de la Central sobre el hecho de ser las peticiones de servicios así condicionados las que más abundan, a causa, sin duda, de amoldarse mejor a la naturaleza variable de ciertos tráficos y a la obtención de un radio de acción más provechoso.

Precisa, por tanto, dictar algunas normas complementarias del Reglamento que determinen la forma y condiciones a que deberán sujetarse las autorizaciones de estos servicios; y a este efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes reglas, como complemento al artículo 95 del Reglamento de 22 de junio de 1929:

1.^a Los servicios discrecionales de mercancías sin sujeción a itinerario determinado que se contraten por carga completa, estarán exentos de la fianza a que se refiere el Reglamento y podrán ser otorgados por las Juntas provinciales, por delegación del Comité de la Junta Central de Transportes, señalando, al dar la aprobación, el canon que ha de satisfacerse por conservación de carreteras e inspección, que será una cantidad igual al 25 por 100 de lo que se satisfaga por la patente nacional de circulación, si el permiso alcanza sólo a una provincia, y de un 40 por 100 de la misma si se solicita para más de una provincia, con un minimum en todo caso de 125 pesetas anuales.

2.^a De este canon corresponderá el 80 por 100 a conservación de carreteras; el 10 por 100 para gastos de las Juntas Central y provinciales, y el 10 por 100 restante para gastos de inspección, y será exigido a toda persona o entidad que se dedique a efectuar transportes para el público, de una o varias clases de mercancías, y aunque sea para un solo cliente y utilice en el servicio camiones propios o arrendados.

3.^a Los servicios de esta clase actualmente en circulación, satisfarán el canon con sujeción a la escala que fija la norma primera, a contar del día 1.^o del próximo mes de noviembre.

4.^a Estos servicios se asimilarán a los de la clase C, en lo que afecta a la forma de pago, llevando como ellos en sitio ostensible una tarjeta de autorización con arreglo al modelo que se determine por el Presidente de la Junta Central.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de octubre de 1929.—Benjumea.

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(“Gaceta” 15 octubre 1929).

REAL DECRETO relativo a la redacción de proyectos por las Diputaciones provinciales referentes a obras que consideren necesario ejecutar de habilitación o restauración de caminos vecinales.

Núm. 2.196.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Cuando las Diputaciones provinciales consideren necesario ejecutar obras de habilitación o restauración de caminos vecinales incluidos en sus planes, con cargo a la subvención del Estado para construcción, redactarán el proyecto correspondiente, justificando que no tienen cabida dentro del crédito concedido para conservación, por el especial carácter de la obra, y que disponen de fondos sobrantes de la subvención para construcción, no comprometidos en obras nuevas en curso de ejecución, de economías conseguidas con las bajas de subastas o en los servicios de la Sección de Vías y Obras provinciales. Estos proyectos se pasarán al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, que con su informe los elevará a la resolución del Ministerio de Fomento.

Artículo 2.^o Si se trata de antiguos caminos rurales, en condiciones de trazado aprovechable, que la Diputación considere conveniente habilitar, por interesar a las comunicaciones provinciales o interprovinciales, y que por cualquier circunstancia no estuviesen incluidos en el plan provincial de caminos vecinales, se redactará también el correspondiente proyecto de obra nueva en análogas condiciones y siguiendo la tramitación indicada en el artículo anterior.

Recaída aprobación del proyecto por el Ministerio de Fomento, precederá a la ejecución de las obras la inclusión del camino en el plan provincial, siguiendo los trámites señalados en los artículos 2.^o al 5.^o del Reglamento de Obras y Vías provinciales, y la incautación de las obras y terrenos por la Diputación, entendiéndose que la cooperación que pudiera corresponder a la Provincia o Municipios quedará satisfecha, si se justifica debidamente, con la entrega de las obras y terrenos necesarios para la habilitación del camino vecinal.

Dado en Palacio a diez y seis de octubre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(“Gaceta” 18 octubre 1929).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN dejando en suspenso la de 25 de julio de 1929, sobre expedición de sueros y vacunas.

Núm. 1.214.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido algunas dificultades de orden práctico para el cumplimiento de los preceptos de la Real orden de este Ministerio de 25 de julio de 1929, sobre expedición de sueros y vacunas para la profilaxis y tratamiento de las enfermedades epizooticas de los ganados, algunas de las cuales han sido expuestas ante la Presidencia del Gobierno, y siendo por otra parte necesario controlar los productos de esta naturaleza importados antes de su aplicación por las personas autorizadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer quede en suspenso la Real orden de referencia en tanto no se providencia en definitiva lo que convenga respecto a la im-

portación y suministro de dichos productos terapéuticos y profilácticos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de octubre de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 15 octubre 1929).

REAL ORDEN autorizando a la Compañía Telefónica Nacional de España para establecer el “Servicio para uso de inquilinos”.

Núm. 1.230.

Vista la propuesta de la Compañía Telefónica Nacional de España, cursada por conducto de esa Delegación oficial y relativa al establecimiento de una nueva variedad del servicio telefónico con la denominación de “Servicio para uso de inquilinos”; visto el informe de esa Delegación favorable a la implantación de esta nueva variedad; vistas las bases 8.^a y 13 del contrato establecido entre el Estado y la Compañía por Real decreto-ley de 25 de agosto de 1924, y vista la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 16 de febrero de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar a la Compañía Telefónica Nacional de España para que establezca el precitado servicio, bajo las siguientes condiciones:

El servicio para uso de inquilinos lo instalará la Compañía a petición del propietario del inmueble, contratando con éste la instalación, que habrá de reunir las características seguidamente detalladas:

1.^a En cada inmueble instalará la Compañía una centralita con extensiones a las dos terceras partes, por lo menos, de los cuartos alquilados, exceptuándose de este cómputo los cuartos en que existan abonados de línea individual o de dos por línea, los interiores y los que paguen un alquiler mensual inferior a 75 pesetas.

2.^a La centralita será atendida por la persona que el propietario de la casa designe, de común acuerdo con los vecinos abonados al nuevo servicio, persona que habrá sido previamente adiestrada en el manejo de dicha centralita por un empleado de la Compañía.

3.^a El importe del abono de la línea o líneas de enlace necesarias será satisfecho por el propietario del inmueble, obligándose a instalar, como mínimo, una línea urbana por cada diez extensiones en servicio.

4.^a La cuota mensual por cada extensión será de 10 pesetas, que hará efectiva la Compañía del inquilino que disfrute aquélla.

5.^a El importe del servicio interurbano le será cobrado al inquilino que lo solicite.

6.^a Los inquilinos satisfarán una cuota de instalación, por una sola vez, de 15 pesetas por cada extensión.

7.^a Los traslados de cada extensión dentro de un mismo piso, para un mismo inquilino, serán cobrados a éste.

8.^a La inserción en la lista de abonados se

hará en el lugar del índice alfabético correspondiente al nombre de la calle donde esté situado el inmueble. También podrán figurar por su nombre, en dicho índice, los inquilinos abonados al nuevo servicio, pagando la tarifa vigente para esta clase de inserción.

9.^a La Compañía no percibirá, en concepto de instalación ni por ningún otro concepto, cantidad alguna diferente de las mencionadas en las condiciones precedentes.

De Real orden lo digo a V. SS. para su conocimiento, traslado de ello a la Compañía Telefónica Nacional de España y demás efectos. Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid, 15 de octubre de 1929.—P. D., Tafur.

Señores Delegados oficiales del Gobierno en el Consejo de Administración de la Compañía Telefónica Nacional de España. Madrid.

(“Gaceta” 19 octubre 1929).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que se indican.

Núm. 1.295.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión provincial de Zaragoza, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de diciembre de 1928, en favor de la penada Teresa Vaquero Molina, en cuanto a la condena de nueve meses que le fué impuesta por la Audiencia de aquella capital en sentencia de 30 de enero de 1929 en causa procedente del Juzgado del Pilar, de dicha ciudad:

Teniendo en cuenta que dicha penada se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos a la penada Teresa Vaquero Molina los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena mencionada, que le fué impuesta por la Audiencia de Zaragoza en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de octubre de 1929.—Ponte.

Señor Director general de Prisiones.

(“Gaceta” 19 octubre 1929).

Ministerio de Marina

REAL ORDEN CIRCULAR disponiendo cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Director general de Campaña y de los Servicios del Estado Mayor, Vicealmirante D. José Núñez Quijano.

Núm. 84.

Excmo. Sr.: Encontrándome de regreso en esta Corte, cesa en el día de hoy, en el cometido de Encargado de los asuntos ordinarios de este Ministerio, el Director general de Campaña y de los Servicios del Estado Mayor, Vicealmirante D. José Núñez Quijano, para el que fué nombrado por Real orden de 13 de septiembre próximo pasado (D. O. núm. 203).

Lo que de Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de octubre de 1929.—García.

Señor Almirante Jefe de la Jurisdicción de Marina de Marina en la Corte. Señor Director general de Campaña y de los Servicios de Estado Mayor, Señores...

("Gaceta" 18 octubre 1929).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, quede encargado del despacho ordinario de los asuntos del mismo el Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Núm. 1.526.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que durante mi ausencia de esta Corte se encargue V. I. del despacho ordinario de los asuntos de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de octubre de 1929.—Callejo. Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

("Gaceta" 14 octubre 1929).

REAL ORDEN rectificando en la forma que se indica la de 8 del actual, relativa a la relación de los libros de texto aprobados con carácter oficial.

Núm. 1.542.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la Real orden núm. 1.494, inserta en la "Gaceta de Madrid" del día 8 del actual, que publicó la relación de los libros de textos aprobados con carácter oficial para los alumnos de los Institutos de Segunda enseñanza, sea rectificada en cuanto se refiere al nombre del autor de los textos de Geografía e Historia de América, que están escritos por don Antonio Jaén y Moronte, autor premiado por el Tribunal calificador y Catedrático del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Sevilla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de octubre de 1929. P. A., Allué Salvador..

Señor Director general de enseñanza superior y secundaria.

("Gaceta" 16 octubre 1929).

REAL ORDEN disponiendo cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Departamento el Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Núm. 1.558.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Departamento, que se le encomendó por Real orden de 13 de los corrientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de octubre de 1929.—Callejo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

("Gaceta" 19 octubre 1929).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.

Núm. 1.391.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta, que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho subsidio en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos.

5.946. D. Francisco Norte Somet.—Castellón de las Armas (Zaragoza), calle de la Carrasquilla.

5.947. D.ª Mauricia Guairán Méndiz.—Pinar de que (Zaragoza), Campo, 20.

5.948. D. José Labrador Lozano.—Ateca (Zaragoza), calle de los Templarios.

5.949. D. Felipe Morales Navarro.—Tauste (Zaragoza), calle Extramuros.

5.950. D. Angel Espés Lon.—Zaragoza, América, 83.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de octubre de 1929.—Aunós.

Señores Director general de Trabajo, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

("Gaceta" 14 octubre 1929).

SECCIÓN TERCERA

Núm. 7.000.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Esta Comisión provincial ha acordado señalar, como fechas para la celebración de sus sesiones ordinarias durante el próximo mes de noviembre, las correspondientes a los días 5, 12, 19 y 26, a las diez y siete horas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 30 de octubre de 1929.—El Presidente, Manuel de Lasala.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 6.041.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

D. Clemente Pérez Laguna, Recaudador Subalterno de contribuciones del pueblo de Zuera; Hago saber: Que por débitos de contribución rústica del año 1928 me hallo instruyendo expediente contra el deudor D. Antonio Sorrosal, sin que conste su segundo apellido, a quien se le ha practicado el embargo de la finca que a continuación se expresa:

Campo, en término de Zuera y su partida de Olivares, de cabida 42 áreas, 90 centiáreas, o sean seis hanegas; lindante por el norte con Teresa Herrero, sur herederos de Juan Romeo, este heredero de Mariano Sanz y oeste Francisco del Cos.

En su consecuencia y tratándose de deudor de domicilio desconocido, se expide el presente edicto para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, requiriendo a dicho deudor para que en el plazo de ocho días comparezca en el expediente o señale domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo verifica se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, según dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, y se le hace saber a la vez la obligación de presentar en esta Oficina Recaudatoria los títulos de propiedad de la finca embargada.

Zuera, a 26 de octubre de 1929.—El Recaudador, Clemente Pérez.

SECCION SEXTA

Convocando a Elección de Vocales para las Juntas de evaluación.

Número 6.079 Villalengua. — El 10 de noviembre, a las 10.

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación

se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Relación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación en sus partes real y personal, para la forma. Presupuesto para 1930.

Número 6 079 Villalengua

Anteproyecto de presupuesto para 1930.

Número 6.020 Bubierca

— 6.047 Murero

— 6.053 Moros

— 6.084 Maluenda

Proyecto de presupuesto para 1930.

Número 6.020 Bubierca

— 6.022 Ibdes

— 6.054 Puebla de Alfindén

— 6.055 Castejón de las Armas

— 6.058 Sediles

Repartimiento general.

Número 6.011 Chodes

— 6.024 Bureta

Presupuesto para 1930.

Número 6.009 Torrecilla de Valmadrid

— 6.017 Chodes

— 6.018 Anento

— 6.021 Bisimbre

— 6.052 Alfajarín

— 6.079 Villalengua

— 6.082 La Zaida

— 6.095 Cariñena

Quinto

Repartimiento de rústica y pecuario.

Número 6.003 Bordalba

— 6.004 Sos del Rey Católico

— 6.005 Leciñena

— 6.007 Valpalmas

— 6.023 Bureta

Padrón de edificios y solares.

Número 6.003 Bordalba

— 6.004 Sos del Rey Católico

— 6.005 Leciñena

— 6.006 Acared

— 6.007 Valpalmas

— 6.010 Cetina

— 6.050 Longás

— 6.055 Cast jón de las Armas

Matricula industrial.

Número 6.003 Bordalba

— 6.004 Sos del Rey Católico

— 6.006 Acared

— 6.007 Valpalmas

— 6.010 Cetina

— 6.019 Calcena

— 6.049 Tarazona

— 6.050 Longás

— 6.081 Orcajo

Padrón de vehiculos con motor mecánico.

Número 6.005 Leciñena

— 6.007 Valpalmas

Repartimiento de plagas del campo.

Número 6.012 Jaraba

— 6.018 Anento

Transferencias de crédito.

Número 6.074 Ejea de los Caballeros

Morata de Jiloca. N.º 6.057.

El día tres del próximo noviembre, y hora de las diez, tendrá lugar en esta casa Consistorial la subasta de los derechos del Matadero público, bajo el tipo en alza de 1.500 pesetas.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto durante las horas hábiles de oficina en la secretaría de este Ayuntamiento.

Morata de Jiloca, a 28 de octubre de 1929. El Alcalde, Tomás Urgel.

Maluenda. N.º 6.076.

No habiéndose presentado postor para el arriendo en pública subasta de los pastos de la Dehesa de Valmayor, de esta localidad, en la tercera subasta que se celebró con el 20 por 100 de retasa, se anuncia una cuarta para el día nueve del próximo noviembre, a las once horas, en esta Casa Consistorial, con la rebaja de un quince sobre la tercera, o sea sobre el tipo de dos mil noventa y una pesetas y con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la Jefatura, inserto en el B. O. extraordinario del 19 de julio último.

Maluenda, a 29 de octubre de 1929.—El Alcalde, Juan José López.

Quinto. N.º 6.013.

La cobranza del cuarto trimestre del repartimiento general de utilidades del ejercicio corriente, se efectuará en esta Casa Consistorial, en sus dos períodos voluntarios, los días 6, 7 y 8 y 28, 29 y 30 de noviembre próximo, respectivamente, en las horas reglamentarias.

Expirados dichos plazos, los morosos incurrirán en el apremio de primer grado.

Quinto, 26 de octubre de 1929.—El Alcalde, Teodoro Plo.

Villalengua. N.º 6.080.

Durante los días 4, 5, y 6, del próximo mes de noviembre, de nueve a doce de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la cobranza en período voluntario del cuarto trimestre del repartimiento general de utilidades del corriente año.

Villalengua, 29 de octubre de 1929.—El Alcalde, P. O., Manuel Oliete.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 6.043.

JUZGADOS MUNICIPALES

Ariza.

D. Eusebio Trigo Jimeno, Juez municipal de Ariza;

Hago saber: Que para pago de principal y costas en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Arturo Romero, de esta vecindad, contra D. Félix de la Cruz, que lo es de Santa María de Huerta, en reclamación de setecientas setenta y dos pesetas con setenta y cinco céntimos, se sacan a pública primera subasta, por término de ocho días, los siguientes bienes embargados en dicho procedimiento:

	Pesetas.
1.º Una máquina cepilladora, marca Memea Claramont, en perfecto estado, con los útiles necesarios: tasada en	400
2.º Un motor a gasolina, marca Bernard Motores Montón, tipo P. 2, número 47.391, con transmisión para mover cepillo y piedra afilar, con sus correas: tasada en	825
3.º Un Cigüeñal y volante de otro motor desmontado, marca este último Eilemburg, núm. 4.298: tasada en..	65
4.º Dos bancos de carpintería: tasados en	35
5.º Ocho gatos, sujetaencolados: tasados en	20
6.º Una piedra de afilar: tasada en...	22
7.º Diez y ocho tablas de pino: tasadas en	17
8.º 24 trozos de tarima, macembra: tasados en	25
9.º Una armadura de madera para sierra: tasada en	15

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día ocho de noviembre, a las trece treinta, no admitiéndose posturas que no cubran los dos tercios del avalúo, y para tomar parte en la subasta es requisito indispensable depositar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del tipo de tasación.

Dado en Ariza, a 28 de octubre de 1929.—Eusebio Trigo.—D. S. M., Mateo Lozano.

Núm. 6.077.

Cabañas de Ebro

D. Antonio González Almáu, Juez municipal ejerciente de Cabañas de Ebro;

Hago saber: Que en juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Alfonso Lozano Cabeza, contra D. Santiago Bellé Matute, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: En Cabañas de Ebro, a veintiséis de octubre de mil novecientos veintinueve.—El Sr. D. Antonio González Almáu, Juez municipal ejerciente: Visto el juicio verbal civil seguido entre partes, de una, como demandante, D. Alfonso Lozano Cabeza, Procurador con ejercicio, vecino de La Almunia, y de otra, como demandado, D. Santiago Bellé Matute, de ignorado paradero, sobre pago de pesetas y

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía a D. Santiago Bellé Matute al pago de trescientas doce pesetas, cincuenta céntimos a D. Alfonso Lozano Cabeza, y al de las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio González.»

Y para que sirva de notificación a dicho demandado, expido y firmo la presente en Cabañas de Ebro, a veintiséis de octubre de mil novecientos veintinueve.—Antonio González.